



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO
Demandado: HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Rad: 44-001-31-10-001-2020-00297-00
Asunto: SENTENCIA.

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, bajo las directrices del artículo 388 del Código General del Proceso, normas que regulan el trámite del proceso de divorcio.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar el convenio de DIVORCIO del matrimonio civil, pactado por los señores WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO y HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, para proceder el despacho aceptar y aprobar el acuerdo de elevado por los consortes.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante en el paginario seis (6) del cuaderno, que legitima activamente a los cónyuges para solicitar el trámite de divorcio.
- 3- Por auto fechado el día diecinueve (19) de Abril del 2021, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso.
- 4- Por medio del canal digital institucional, se notificó al señor agente del Ministerio Publico para lo de su cargo.
- 5- El demandado fue notificado de la acción y contesto la demanda, posteriormente las partes presentaron convenio de divorcio en el que acceden separarse por la causal de "MUTUO ACUERDO".
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

En línea de principio, puntualicemos que el divorcio o cesación de efectos civiles como figura jurídica se encarga de culminar las crisis insuperables que afrontan los cónyuges, requiriendo de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer la armonía familiar.

El artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil– dispuso que el vínculo matrimonial, a parte de la muerte de uno de los cónyuges se disuelve también por divorcio, siempre y cuando se estructuren una de las causales estipuladas en el artículo 154 del Código Civil.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”.

Es de saber que las mismas, pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil

Como causal del divorcio en juicio, inicialmente al promoverse la demanda de forma contenciosa, la parte actora alegaba la concurrencia de la causal contemplada en numeral octavo (8) del artículo 154 del Código Civil, es decir “la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”; sin embargo en el curso del proceso los cónyuges han decidido culminar el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, configurándose la causal distinguida en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil.

En aras de obtener las pretensiones de la demanda, aportaron vía correo institucional el respectivo acuerdo, en el que deciden divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, así como la vivienda y alimento de los cónyuges, dejando establecidas las medidas sobre patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos del menor hijo MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA.

Entonces, así las cosas, estando plenamente probada la manifestación de voluntad de los esposos, encontrándose ajustado a derecho el elevado convenio, el despacho procederá a resolver favorablemente las suplicas de los actores, decretando el divorcio del matrimonio civil de los señores WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO y HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, celebrado el veintiséis (26) de Julio del 2016, en la NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, la decisión proferida se inscribirá en el registro de matrimonio No. 06910129, y en igual sentido en los registros de nacimientos de cada uno de los cónyuges.

Respecto a la vivienda, habitación y alimento de los cónyuges WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO y HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, no existirán obligaciones alimentarias entre ellos y seguirán en residencia separadas como hasta ahora lo vienen haciendo.

En consecuencia, se decretará la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos, procediendo a su liquidación conforme las normas señaladas en el artículo 523 del Código General del Proceso.

En relación al menor hijo MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA, se aceptara y aprobara lo convenido por los cónyuges con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos :

“La PATRIA POTEŠTAD de nuestro hijo menor MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA, estará en cabeza de ambos padres.

2. Sobre los ALIMENTOS de nuestro menor hijo MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA, hemos fijado que el padre consignará a partir de enero del año dos mil veinticuatro (2024) la suma de \$250.000 pesos el cual es el 25% de su salario mensual aproximado (\$1.000.000), entregará dos (2) mudas de ropa y un par de zapatos en los meses de junio y diciembre de cada año a partir del año 2024, esto debido a que el padre está desempleado en el caso de conseguir un trabajo permanecerá este porcentaje del 25%. 3.

REGLAMENTACION DE VISITAS, Vacaciones y fiestas especiales: Los días ocho (8) de diciembre de cada año los pasará con su mamá; los días veinticuatro (24) los pasará con su papá este año; alternando el próximo año con mamá; el veinticinco (25) y treinta y uno (31) de diciembre con su mamá este año alternando el próximo con papá, las temporadas de vacaciones de mitad de año, serán compartidas, turnadas e intercaladas. Así mismo, el señor HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ recogerá al niño en la casa de la madre y lo dejará allí, sin dejar de resaltar que los gastos de transporte van por cuenta del padre.

Como quiera que se ha consignado un obligación clara, expresa y exigible la presente sentencia prestara merito ejecutivo en caso de incumplimiento del señor HERNAN DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR el acuerdo suscrito por los señores WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO y HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ al que han llegado sobre el presente proceso de DIVORCIO.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil que celebraron los señores WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO y HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ de condiciones personales y civiles establecidas en autos, el día veintiséis (26) de Julio del 2016 en la NOTARIA SEGUNDA de esta ciudad. Registro de matrimonio con el indicativo serial número 06910129, procédase a su inscripción, así como también a realizar la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

CUARTO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan.

QUINTO: Aceptar y Aprobar lo acordado por los cónyuges, con respecto a La patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos a favor del menor MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA : *“La PATRIA POTESTAD de nuestro hijo menor MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA, estará en cabeza de ambos padres.*

2. Sobre los ALIMENTOS de nuestro menor hijo MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA, hemos fijado que el padre consignará a partir de enero del año dos mil veinticuatro (2024) la suma de \$250.000 pesos el cual es el 25% de su salario mensual aproximado (\$1.000.000), entregará dos (2) mudas de ropa y un par de zapatos en los meses de junio y diciembre de cada año a partir del año 2024, esto debido a que el padre está desempleado en el caso de conseguir un trabajo permanecerá este porcentaje del 25%. 3.

REGLAMENTACION DE VISITAS, Vacaciones y fiestas especiales: Los días ocho (8) de diciembre de cada año los pasará con su mamá; los días veinticuatro (24) los pasará con su papá este año; alternando el próximo año con mamá; el veinticinco (25) y treinta y uno (31) de diciembre con su mamá este año alternando el próximo con papá, las temporadas de vacaciones de mitad de año, serán compartidas, turnadas e intercaladas. Así mismo, el señor HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ recogerá al niño en la casa de la madre y lo dejará allí, sin dejar de resaltar que los gastos de transporte van por cuenta del padre.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

PROCESO DE DIVORCIO
RADICADO: 2020-00297-00

NOVENO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito